

"Recurso de Casación interpuesto por el Defensor Público Abog. Raul Caballero Cantero en la causa: ROSSANA MARÍA FLEITAS DE AVALOS s/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS".-----

- 1 -

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO..... *Ciento noventa y ocho*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *17* días del mes de *Nov* del año dos mil diecisiete estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y MIRYAM PEÑA CANDIA**, esta última integrando la Sala Penal por exclusión del Dr. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA por providencia de fecha 29 de Julio de 2016, por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: "**RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO ABOG. RAUL CABALLERO CANTERO EN LA CAUSA: ROSSANA MARÍA FLEITAS DE AVALOS S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS**", a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación planteado en contra del **Acuerdo y Sentencia N° 13 de fecha 9 de marzo de 2012**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal - Segunda Sala- de la Capital, integrada por los Miembros ANSELMO AVEIRO MONELLO, JOSÉ AGUSTÍN FERNÁNDEZ y DELIO VERA NAVARRO.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; -----

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto?-----

En su caso, ¿resulta procedente?-----

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA, BLANCO y PEÑA CANDIA.-----

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA DOCTORA PUCHETA DE CORREA DIJO:

El defensor público Raúl Eligio Caballero Cantero, por la defensa de Rossana María Fleitas, interpone Recurso Extraordinario de Casación Contra el **Acuerdo y Sentencia N° 13 de fecha 9 de marzo de 2012**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal -Segunda Sala- de la Capital, que confirma la S.D. No. 174 de fecha 30 de agosto de 2011 que condena a la procesada a la pena privativa de libertad de dos (2) años con *Abog. Carolina Bengel de Bellasai* *Secretaria* suspensión a prueba de la ejecución de la condena, por el hecho punible de Producción de documentos no auténticos tipificado en el Art. 246 inc. 1 del C.P.-----

Entrando al estudio de admisibilidad del Recurso Extraordinario impetrado, corresponde desarrollar el siguiente análisis: en cuanto a la *impugnabilidad* subjetiva, el recurrente presenta escrito de Casación como Defensor Público y por la defensa de la procesada, por lo que este requisito se halla cumplido.-----

Peña
Dra. Miryam Peña Candia
Ministra

Blanco
SINDULFO BLANCO
Ministro

En lo que hace al tiempo y forma de interposición, debe tenerse en cuenta lo prescripto por el Art. 168 del CPP, de remisión directa por el Art. 480 del mismo cuerpo legal. Al respecto, se colige que el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto en la ley (fue notificado de la resolución en fecha 17 de marzo del 2012 y ha interpuesto el presente Recurso en fecha 29 de marzo del mismo año); por escrito fundado y ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, cumpliéndose también estos requisitos.-----

Respecto a la impugnabilidad objetiva, la resolución resulta un pronunciamiento emanado de un Tribunal de Apelación que, deja incólume lo decidido en la instancia inferior, por tanto, el decisorio tiene la potencialidad de cerrar irrevocablemente el procedimiento, operando como factor inhibitor de la apertura de una nueva causa penal por el mismo hecho, dotándole del carácter de "definitiva". En consecuencia, el Objeto (Art. 477 del CPP) se encuentra cumplido.-----

En lo que hace al presupuesto motivacional del Recurso, el escrito se encuentra suficientemente fundado en el inciso 3º del Art. 478 del Código Procesal Penal, por lo que el Recurso resulta **admisibile** para su estudio.-----

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA DOCTORA PUCHETA DE CORREA DIJO:

Las rigurosas exigencias formales plasmadas en las normativas citadas en la "Primera Cuestión" son consecuentes con el carácter extraordinario y eminentemente técnico del Recurso de Casación que exige una concordancia armónica entre motivo, fundamentación y propuesta de solución que integran los irrescindibles eslabones formales a las que está supeditada la procedencia del Recurso, lo que presupone que los agravios deben contener un plexo argumental razonado y autosuficiente que identifica los defectos que anidan en el fallo en función al carácter extraordinario de la causal alegada, demostrando clara y concretamente la violación existente, el vicio o error del que adolece el fallo impugnado, el modo como se afecta los derechos y su carácter de infundado, ya que tal exigencia constituye el elemento primordial de contenido crítico, valorativo y lógico de la impugnación que fija la competencia y determina el ámbito de control del órgano revisor.-----

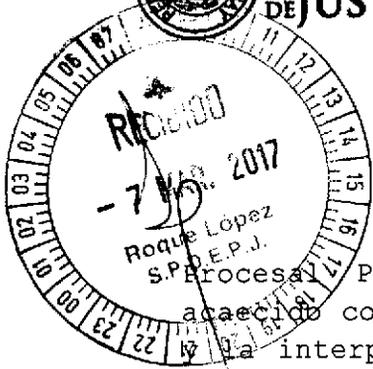
Abocándonos al estudio de la procedencia del presente Recurso Extraordinario, se traen a colación los agravios del Recurrente: 1) la Extinción de la Acción Penal; 2) nulidad absoluta del procedimiento por falta de la firma del Agente Fiscal en la declaración indagatoria.-----

Con respecto al "primer agravio" el citado profesional solicita la extinción de la acción penal. Este planteamiento, sin embargo, tropieza en su esencia ante esta Corte Suprema de Justicia, porque el recurrente desconoce la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia aplicable a los juicios tramitados bajo la Ley N° 2341/03, que indica la imposibilidad de extinción de los mismos.-----

Así expresado, el artículo 136 del Código Procesal Penal, con sus modificaciones pertinentes por la Ley 2341/03, alude a la extinción de la acción penal por el transcurso de los plazos procesales y que tiende a la protección del Principio del Plazo Razonable. Efectivamente, ya la Corte Suprema de Justicia sostuvo que el alcance de dicha ley, es que la misma suspende el plazo de extinción de la acción penal por medio de cualquier recurso presentado ante la instancia correspondiente; así, la presentación del recurso de casación e inclusive la apelación especial, tornan inviable la extinción de la acción en base al Art. 136 del Código



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



"Recurso de Casación interpuesto por el Defensor Público Abog. Raul Caballero Cantero en la causa: ROSSANA MARÍA FLEITAS DE AVALOS s/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS".-----

- 3 -

Penal con sus modificaciones, toda vez que ella no haya acaecido con anterioridad a dichos recursos. Este no es el caso de autos ya que la interpretación arriba trazada corresponde a la correcta aplicación de la ley citada, la cual en su parte pertinente dispone: "Todos los incidentes, excepciones, apelaciones y recursos planteados por las partes, suspende automáticamente el plazo, que vuelve a correr una vez se resuelve lo planteado o el expediente vuelva a origen".-----

Decimos que este juicio no puede beneficiarse con la extinción de la acción penal debido a que la notificación del acta de imputación fue realizada el 18 de agosto de 2008, estando ya en plena vigencia la Ley modificatoria, por lo que el mismo debe ser analizado bajo la luz de la Ley N° 2341/03.-----

Esta interpretación ya tiene sus antecedentes en los casos "Nicolás Donato Dagogliano s/ Lesión de Confianza" dado en el Acuerdo y Sentencia N° 204 de fecha 6 de Abril de 2009, "Juan Pío Paiva s/ Homicidio Doloso" dado en el Auto Interlocutorio N° 1235 de fecha 31 de Julio de 2009 y "Ceferino Aguilera s/ Homicidio Doloso" dado en el Acuerdo y Sentencia N° 487 de fecha 21 de Octubre de 2010, entre otros; es la constante en todos aquellos juicios donde se plantee la extinción de la acción bajo los efectos de la Ley N° 2341/03, por lo cual la extinción de la acción en esta causa deviene improcedente.-----

En cuanto al "segundo agravio", el punto esencial de inflexión radica en la supuesta nulidad de la declaración indagatoria del acusado formulada en la etapa preparatoria, lo que conllevaría a la nulidad de la Acusación y así, de todo el proceso.-----

En ese orden de consideraciones es ineludible esbozar algunas consideraciones sobre la declaración indagatoria. En este contexto, es de señalar que el derecho-garantía a la declaración que asiste al justiciable no es sino la expresión concreta del ejercicio de la defensa material que deriva del derecho constitucional a "ser oído" y que es recepcionado en forma expresa y con mucho énfasis en nuestra legislación procesal, lo cual explica la posibilidad de ejercerlo en cada una de las diversas etapas que secuencialmente componen el proceso penal que nos rige.-----

Abg. Karinna Penoni de Bellasari
Secretaria

expuesto precedentemente, se aprecia que es el componente principal del derecho a la defensa, toda vez que -sin perjuicio de la defensa técnica- el derecho a ser oído importa el deber del Estado de escuchar al justiciable, tomar en cuenta e investigar lo dicho por él en su defensa material con posibilidades reales de incidir en el resultado del proceso y por ende, en la decisión de su propia suerte.-----

Por consiguiente, la declaración indagatoria es un medio de defensa material, razón por la cual la disponibilidad de ponerlo en ejercicio ya se ubica en la primera fase del enjuiciamiento (etapa preparatoria o investigativa, Art. 84 del CPP) y con el evidente propósito de contar con la posibilidad cierta de expedirse sobre el hecho que se le atribuye, brindando todo cuanto crea conveniente en su descargo y, a su vez, proponer el diligenciamiento de pruebas que estime conducentes.-----

Dra. Miryam Peña Candia
Ministra

Blanco
Ministro

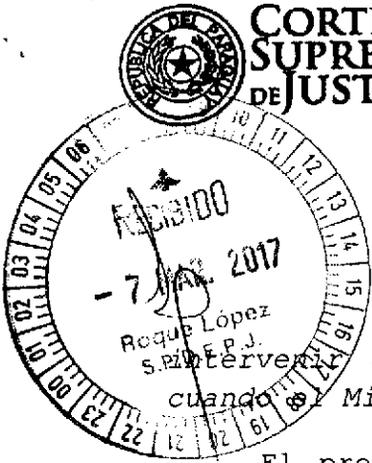
la posición que asume ante la incriminación. Lo contrario equivaldría a permitir que el Ministerio Público investigue y acuse a espaldas del imputado, convirtiendo en nugatorio su derecho de defensa dentro de la fase preparatoria, vicio que se trasladaría a las etapas sucesivas del proceso penal que también estarían contaminados del germen invalidante que le sirve de cimiento y en tanto no son compartimientos estancos.----

Es decir, para que desde el inicio mismo del proceso, pueda participar activamente de la investigación, teniendo expedita la vía de ofrecer los elementos exculpatorios que considere necesarios para demostrar que el hecho por el que se lo investiga carece de fundamento o que no tiene la entidad o gravedad que se le atribuye, sea para oponerse, enervar o atenuar, anticipadamente, la potestad estatal persecutoria en ciernes. Diríase que, en la etapa preparatoria, así como el Ministerio Público Fiscal ejerce el poder de investigación que le exige la titularidad de la acción penal, el imputado ejerce el derecho a la defensa para contraponerse a su progreso. Tal es, en lo medular, el alcance y finalidad perseguida por la etapa preparatoria que deja traslucir el **Art. 279 del CPP.**-----

Lo referenciado viene al caso porque guarda íntima relación con la primera interrogante, esto es, si el Asistente Fiscal, en la etapa preparatoria, está facultado para recepcionar e instrumentalizar en acta la declaración indagatoria del imputado. Sobre el tema puntual -a la luz de las consideraciones expuestas y a las que serán pergeñadas en lo sucesivo- no percibo que exista impedimento de orden legal que nieguen al Asistente Fiscal a recepcionar, en la fase procesal señalada, la declaración indagatoria de un imputado.-----

Para llegar a tal conclusión asertiva, parto del hecho cierto que el Art. 84 del C.P.P., al disponer, en lo pertinente, lo que sigue: *"...Durante la investigación, el imputado declarara ante el fiscal encargado de ella..."*, parecería ser, prima facie, que no autoriza al Asistente Fiscal a realizar tal acto. Sin embargo, esa negación ya viene devaluada por lo normado -dentro del mismo texto legal- en el Art. 52 del C.P.P., en tanto estatuye: *"FUNCIONES. Corresponde al Ministerio Público, por medio de los agentes fiscales, funcionarios designados y de sus órganos auxiliares, dirigir la investigación de los hechos punibles y promover la acción penal pública. Con este propósito realizará todos los actos necesarios para preparar la acusación y participar en el procedimiento, conforme a las disposiciones previstas en este código y en su ley orgánica. Tendrá a su cargo la dirección funcional y el control de los funcionarios y de las reparticiones de la Policía Nacional, en tanto se los asigne a la investigación de determinados hechos punibles"*.-----

El precepto transcripto ya orienta la directriz funcional conglobante del Ministerio Público hacia el principio de unidad de actuación y división del trabajo que es recepcionada, en general, en el Art. 4° de la Ley N° 1562/00 (Orgánica del Ministerio Público) a la que, precisamente, se remite, estableciendo lo siguiente: *"UNIDAD DE ACTUACIÓN. El Ministerio Público es único e indivisible, sin perjuicio de la división interna del trabajo, la cual no afectará su funcionamiento eficiente..."*. Y en particular, lo plasma expresamente en el Art. 60 de la misma Ley Orgánica, al establecer: *"ASISTENTES FISCALES. Los asistentes fiscales podrán llevar a cabo actos propios de la investigación de los hechos punibles, siempre bajo la supervisión y responsabilidad del superior jerárquico a quien asisten. No podrán*



"Recurso de Casación interpuesto por el Defensor Público Abog. Raul Caballero Cantero en la causa: ROSSANA MARÍA FLEITAS DE AVALOS s/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS".-----

- 5 -

autónomamente en el juicio ni en la audiencia preliminar cuando el Ministerio Público haya acusado".-----

El precepto legal que antecede disipa toda duda que el Asistente Fiscal está habilitado para ser receptor de la declaración indagatoria de un imputado en la etapa preparatoria, sin que por ello se altere la esencia de aquella (medio de defensa material), puesto que la posibilidad de su ejercicio en esa etapa, reitero, es para que la investigación pueda nutrirse de una defensa dinámica y segura. En efecto, en la hipótesis que se ejercitara ese derecho en los términos precedentemente señalados, la lógica del sistema genera una correlativa obligación del órgano investigador, quien por el principio de objetividad, se encuentra conminado a proveer lo conducente para el diligenciamiento de los elementos de descargos propuestos por el penalmente perseguido, por lo que tales diligencias, necesariamente, están destinadas a generar actos investigativos, no solamente por la etapa en las que se llevan a cabo, sino también por la naturaleza que los envuelve; esto es, que, en principio, son informaciones, datos, que eventualmente se convertirán en pruebas al tiempo de ser producidas en el juicio oral y público.-----

La expresión utilizada por el legislador "**actos propios de la investigación**" indica que la facultad del Asistente Fiscal no se circunscribe a las diligencias netamente investigativas (recibir testimonios, solicitar Informes, inspeccionar el lugar del hecho, reconocimiento de objeto, etc.) sino que incluye también a todos los actos susceptibles de ser realizados en dicha etapa con potencialidad de generar actividades del tenor señalado, como el testimonio de la víctima o de un tercero y, por supuesto, también la declaración indagatoria del imputado, derecho que está instalado en esa etapa por imperativo de orden legal y que, lógicamente, se extiende a todas las actuaciones posteriores que puedan emerger de tales actos; esto es así por la inescindible relación de consecuencia y antecedente que los vincula. -----

Verdad es que en las ulteriores etapas del proceso penal - Intermedia y Juicio Oral- el justiciable tiene reservado el ejercicio de su defensa material, pero ya no con fines investigativos, toda vez que tal fase ha precluido, lo que explica la prohibición interventora del Asistente Fiscal en estas últimas ya que son de acentuada naturaleza jurisdiccional y por lo tanto, sustraído de las facultades exclusivas del Ministerio Público Fiscal, en los términos y alcances concordantes reflejados por los **Art. 282 y 316 del C.P.P.**-----

Abg. Karina Peroni de Bellasai

Secretaria

En igual sentido razona el tratadista **Cesar San Martín Castro**, en su obra "**Derecho Procesal Penal, Tomo II**"; Edit. GRIJLEY; Pag. 623, al afirmar: "La instructiva, es decir, la declaración prestada en la fase de investigación es una diligencia propia de la investigación y para que la admisión de cargos prestada por el imputado en ella ha de ser ratificada ante el juez del juicio, lo que se deriva de la exigencia constitucional y legal de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción...".-----

Dra. Miryam Peña Candia
Ministra

INDULFO BLANCO
Ministro

Por lo demás, no debe perderse de vista que la examinada y afirmada permisión que la norma concede al Asistente Fiscal tiene su fuente en una **Ley Especial** y **posterior** a la invocada por la defensa para negarlo, por lo que la especialidad de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, hace -en tanto regulan materias afines- que prevalezca esta última por derogación tacita o implícita de la que le es anterior, por mandato expreso del **Art. 7 del Código Civil**. La línea exegética transitada y el desenlace asertivo que sostengo deviene de una interpretación teleológica-sistemática de las normas jurídicas -formal y orgánica- en aparente conflicto y de la que emerge una inteligencia hermenéutica que hace primar el sentido que favorece y no el que dificulta la armonía de los citados cuerpos normativos que integran el ordenamiento jurídico penal.-----

Por las razones esbozadas precedentemente, corresponde **rechazar** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Defensor Público Raúl Caballero Cantero, por la defensa de Rossana María Fleitas, contra el Acuerdo y Sentencia N° 13 de fecha 9 de marzo de 2012 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal -Segunda Sala- de la Capital.-----

En cuanto a las **COSTAS** en esta instancia, por la situación procesal que resulta del Recurso interpuesto y los efectos produce con respecto al afectado, considero que corresponde imponerlas EN EL ORDEN CAUSADO, por imperio del Art. 261 del Código Procesal Penal. **ES MI VOTO**.-----

OPINIÓN DEL DR. SINDULFO BLANCO:

Respetando la posición esgrimida por el Colega que me antecede en la emisión del voto, disiento con la solución arribada conforme a los fundamentos que seguidamente paso a exponer:-----

Primeramente corresponde destacar que las consideraciones vertidas al tiempo de analizar la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, tal cual lo sostuviera el Dr. Benítez Riera, adecuan su promoción a las normativas que rigen la materia, ajustando su interposición a los requisitos de modo, tiempo y lugar que la ley exige; circunstancias que prolijamente fueron apreciadas por el Primer Opinante, y posición con la que esta Magistratura coincide íntegramente.-----

Ahora bien, analizando las constancias de autos, resulta que de fs. 299 al 303, consta el escrito de casación presentado por el Representante de la acusada, Defensor Público Abog. Raúl Caballero, que en lo medular despliega sus agravios contra el Acuerdo y Sentencia N° 13 del 9 de marzo de 2012, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Capital, que en su parte dispositiva reza: "1) **DECLARAR** la competencia de este Tribunal para resolver el recurso de apelación interpuesto. 2) **DECLARAR** admisible el Recurso de Apelación Especial, interpuesto por el Defensor Público Abog. Raúl Caballero Cantero, en contra de la S.D. N° 174 de fecha 30 de agosto de 2.011. 3) **CONFIRMAR** la S.D. N° 174 de fecha 30 de agosto de 2011, dictado por el Tribunal de Sentencia presidido por la Jueza Abog. Elsa María García Hulskamp e integrado por los Jueces Abogados Víctor Alfieri y María Esther Fleitas. 4) **COSTAS** a la perdidosa. 5) **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia."-----

En ese contexto, extiende su accionar recursivo invocando las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17 numeral 10, 137 y 256 de la Constitución Nacional; la Convención Americana de los Derechos Humanos, y los Art. 1, 6, 74 inc 1°, 84, 125, 136, 166, 171, 477 y 478



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



"Recurso de Casación interpuesto por el Defensor Público Abog. Raul Caballero Cantero en la causa: ROSSANA MARÍA FLEITAS DE AVALOS s/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS".-----

del Código Procesal Penal, refiriendo finalmente a las 100 Reglas de Brasilia. No obstante, obvia mencionar a las causales de promoción previstas en el Art. 478 del Código Procesal Penal, únicos presupuestos trazados que permiten su procedencia. Sin embargo, de la lectura atenta y minuciosa del escrito en cuestión, puede advertirse que la impugnación solidifica su interposición en la causal tercera del artículo 478, es decir, en la falta de fundamentación del fallo refutado, alegando en lo atinente una "fundamentación aparente como respuesta a la petición formulada" (expresiones del casacionista).-----

Es por ello, que la afirmación del impetrante justifica el amparo del inciso 3° del Art. 478 del C.P.P., y a partir del mismo también aduce que el Tribunal de Apelaciones, explicitando una cuestión que no fue motivo de recurso, obvia atender íntegramente el planteamiento realizado.-----

En tal sentido sostiene que: "...De acuerdo a la síntesis expuesta, al Tribunal no se le solicitó que resuelva cuestiones incidentales. Así, la resolución resulta inentendible ya que está fuera de debate que no hay cuestiones incidentales que se encuentren pendientes de resolución, y también es cierto que no ha sido diferida la resolución a esta instancia, pues claramente- se insiste- ello no fue motivo de recurso, y por ende, resulta palpable que se encuentra ajeno a resolver estas cuestiones. Es decir, las consecuencias apuntadas nada tienen en relación con las premisas aludidas. Por tanto, la respuesta dada por la resolución impugnada - se encuentra ajeno a resolver estas cuestiones incidentales" - en nada tienen que ver con los agravios que fueron formulados por mi parte ni de acuerdo a la propia síntesis que realiza el Tribunal de Apelación y dicha fundamentación aparente constituye un grueso vicio que amerita la revocación del fallo por su arbitrariedad (CN, artículo 256)..."-----

Asimismo, alega la extinción de la acción penal en la presente causa, y la nulidad de todo el proceso conforme a vicios detentados en la declaración indagatoria de su defendida, la cual fuera llevada a cabo en sede fiscal; aspectos éstos que justamente guardan relación con la fundamentación aparente que destaca el defensor como agravio trascendental a su parte.-----

Finalmente, concluye su impugnación solicitando la desvinculación de la acusada Rossana María Fleitas, la nulidad del acuerdo y sentencia cuestionado y exponiendo una pretensión subsidiaria en lo que respecta a la imposición de las costas, conforme a los argumentos vertidos a fs. 302 vlto. del expediente judicial.-----

En substanciación del trámite pertinente, se corrió traslado a las Abog. Karina Penoni de Gálvez y Mercedes Sintes, siendo el mismo contestado por el Representante del Ministerio Público, y no así por la representación querellante, conforme se desprende del informe de la Actuaría glosada a fs. 314 de autos.-----

Y al tiempo de contestar el traslado que se le corriera, la Fiscal Adjunta, Abog. Soledad Machuca Vida, coincide en apuntar que el

Dra. Miryam Peña Candia
Ministra

[Handwritten signatures and stamps]

Tribunal de Alzada obvió atender los dos aspectos incidentales mencionados por la defensa, es decir las cuestiones relativas a la extinción de la acción y la nulidad del procedimiento por defectos formales en la audiencia indagatoria, aclarando que pese a no haber sido abordados estos puntos por el A-quem, de haberse realizado el razonamiento pertinente, la solución a la cual arribaran se mantendría incólume, pues los argumentos vertidos por el casacionista para sostener los agravios que expone, no se ajustan a derecho, explicando la posición que sustenta conforme al escrito glosado de fs. 315 al 322 de autos.----

Concluye su exposición, solicitando a esta instancia una fundamentación complementaria para el laudo judicial atacado, y compartiendo una visión compatible con la procedencia parcial del recurso planteado.-----

Pues bien, corresponde a esta Magistratura expedirse sobre la viabilidad o no de la cuestión suscitada, y antes de avocarnos a la solución del conflicto traído a estudio, es importante destacar algunos aspectos que hacen a la esencia del recurso de casación que nos atañe. Y al respecto, debemos mencionar que el mismo constituye un medio de impugnación de rigor formal cuya promoción reconoce presupuestos tasados, expresamente establecidos en la ley; postulados legales que no solo deben ser invocados en el escrito de presentación recursiva, sino que además, y principalmente, deben ser objeto de argumentación. Ello es así, debido a que solo a través de esa operación intelectual plasmada en el escrito respectivo, llegan a conocimiento del Órgano Jurisdiccional todas aquellas refutaciones alegadas por las partes, determinándose el ámbito de competencia del órgano revisor.-----

Por otro lado, no menos importante es subrayar, que en la casación se reduce la vigencia del principio "Iura Novit Curia" y el Tribunal Juzgador no puede conocer otros motivos distintos a los expuestos por los recurrentes, salvo aquellas circunstancias en las que se patentice una conculcación a los derechos, garantías y defensa del incoado, situaciones que traen aparejada consigo la sanción de nulidad.-----

Es significativo también apuntar, que el Recurso Extraordinario de casación es un juicio técnico-jurídico de puro derecho, que debe versar sobre la legalidad de la sentencia (errores in iudicando), del proceso en su totalidad, o en diversos sectores del mismo (errores in procedendo), y excepcionalmente, sobre las bases probatorias que sirvieron de sustento para el dictamiento de la resolución reclamada. De ahí que la función jurídica característica de este instituto procesal se encuentra limitada y supeditada a la verificación de la justa aplicación de la ley en el proceso penal, no pudiendo ser concedida como una instancia adicional que propicie el examen ex novo de la cuestión justiciable, en todos sus aspectos de hecho y de derecho; sino solamente de aquellas que versan sobre la ley procesal o sustantiva aplicada por el A-quo (función nomofiláctica).-----

Apuntadas las características esencias de la vía recursiva desplegada, y en análisis ya de la impetración deducida, resulta que, resumidamente, el casacionista arguye la falta de respuesta del Tribunal de Apelaciones al planteamiento efectuado por su parte al tiempo de la interposición de la apelación especial, acentuando este agravio con la afirmación de una fundamentación aparente del órgano revisor, que incluso, expone un razonamiento conclusivo que tan siquiera fuera mencionado por su parte. Es decir, que soslaya el tratamiento efectivo



"Recurso de Casación interpuesto por el Defensor Público Abog. Raul Caballero Cantero en la causa: ROSSANA MARÍA FLEITAS DE AVALOS s/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS".-----

- 9 -

dos cuestiones incidentales: 1- extinción de la acción, y, 2- nulidad del procedimiento por defecto formal del acta de audiencia indagatoria.-

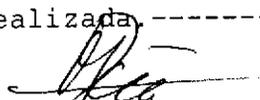
Con este razonamiento, nuevamente ante la Sala Penal de esta Máxima Instancia, argumenta los aspectos que hacen a su pretensión y que se circunscriben a ambos aspectos mencionados precedentemente, y los cuales no fueran atendidos por el A-quem.-----

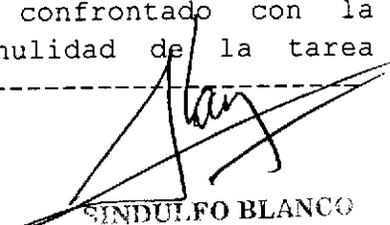
Analizando las constancias de autos, y contra poniéndolas con las alegaciones vertidas por el casacionista, en análisis de la verificación de las condiciones de legalidad que revisten al fallo puesto en crisis, se advierte que tal como lo aseverara el recurrente, el Tribunal de Alzada no esgrime un razonamiento compatible con los puntos elevados a su consideración por el apelante, específicamente en lo que respecta a las incidencias descritas más arriba.-----

Entonces, del laudo judicial examinado, en lo atinente puede abstraerse: *"...En cuanto a los agravios expuestos por la defensa de la acusada ROSSANA MARÍA FLEITAS, según constancia de autos primeramente la impugnación presentada por la defensa es en relación al incidente de nulidad del procedimiento por razones de que la procesada a prestado declaración indagatoria sin la presencia del agente fiscal y la segunda cuestión es en relación a la extinción de la acción penal por el trascurso del tiempo de cuatro años. Este Tribunal no ha encontrado que estas cuestiones incidentales se encuentren pendientes de resolución, y no ha sido diferida la resolución a esta instancia por la que se encuentra ajeno a resolver estas cuestiones incidentales. Lo referente a los aspectos valorativos, ya sea en cuanto a las pruebas o a la valoración que se pueda hacer de ellas, es de exclusiva competencia del Tribunal de Sentencia. Siendo así, los criterios de valoración deben manifestarse únicamente en oportunidad del juicio oral y público, por lo que este Tribunal se encuentra limitado para revalorar los extremos alegados, probados y valorados por el Tribunal Sentenciante..."*-----

Como puede advertirse, del párrafo transcrito se desprende que el Órgano de Alzada no analiza los aspectos que se circunscriben a la presentación apelante, obviando responder contextualizadamente los agravios puestos a su consideración en dicha oportunidad. Y esta situación, torna a la resolución estudiada, en una decisión arbitraria y nula, pues no atiende a las pretensiones que les compete resolver. Si bien es cierto, las cuestiones fácticas y valorativas de los elementos probatorios arrimados a juicio, escapan a la estimación por parte del Superior, no es menos cierto, que si incumbe a su función el control y vigilancia del cumplimiento de las normativas legales que se circunscriben al caso en estudio, y sobre todo, la verificación de la correcta aplicación del derecho y de las normas procesales.-----

Ampararse en la imposibilidad de revaloración sin haber abordado minuciosamente la legalidad del fallo apelado confrontado con la apelación que se le plantea, converge en la nulidad de la tarea deficientemente realizada.-----


Dra. Miryam Peña Candía
Ministra


SINDULFO BLANCO
Ministro

En esta tesitura, se puede concluir, en que el razonamiento esgrimido por el Tribunal de Apelaciones, refleja claramente la ausencia de consideración de los extremos reclamados por el recurrente, por lo que el dictamienro de la resolución cuyo estudio nos ocupa, no se ajusta a las condiciones exigibles por nuestro ordenamiento de forma para establecer su legalidad.-----

Sabido es, que los Tribunales de Alzada se encuentran compelidos a dar respuesta a cada una de las impugnaciones elevadas a dicha instancia por las partes, reclamamos aquellos que delimitan la competencia del Cuerpo Colegiado y que requieren del A-quem la contestación que corresponda al caso, como manifestación plena e íntegra del poder jurisdiccional.-----

No podemos dejar de mencionar, que aunque la extinción de la acción penal y nulidad absoluta del proceso cuestionado por el casacionista en su escrito respectivo, pertenezcan a instituciones que pudieran ser abordadas incluso de oficio en cualquier instancia del procedimiento; la falta de respuesta jurisdiccional en el estadio procesal inferior destaca justamente el carácter de la casación presentada ante esta Sala Penal, que habiendo ejercido su función de verificadora de la legalidad del fallo impugnado, advirtió la arbitrariedad de su dictamienro lo cual la vicia de nulidad, sosteniendo finalmente un criterio compatible con el reenvío inmediato de la causa a otro Tribunal de Apelaciones para su atención correspondiente. En lo que respecta a la imposición de las costas, corresponden sean impuestas en el orden causado. **Es mi voto.**----

VOTO DE LA MINISTRA MIRYAM PEÑA CANDIA:

El Recurso Extraordinario de Casación fue interpuesto por el Defensor Público Raúl Caballero por la defensa de Rossana María Fleitas contra el Acuerdo y Sentencia N° 13 de fecha 9 de marzo de 2012, en cuyos decisorios 3 y 4 confirmó con costas la condena impuesta a la procesada, por la Sentencia Definitiva N° 174 de fecha 23 de agosto de 2011, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado.-----

Respecto al tiempo de presentación del medio impugnativo escogido, se constata que el recurso fue presentado en tiempo, el 29 de marzo de 2012 (fs. 299/303), conforme a la cédula de notificación de fecha 19 de marzo de 2012, agregada a fs. 298 de autos. Por lo tanto en cuanto al plazo exigido por la norma procesal prevista en el art. 468 en concordancia con el 480 del C.P.P., éste se tiene por cumplido.-----

En cuanto a la impugnabilidad subjetiva, el Defensor Público como parte en el proceso, interpone el recurso por la defensa de la procesada Rossana María Fleitas, por lo que esta se halla probada.-----

Respecto a la impugnabilidad objetiva, lo recurrido es un Acuerdo y Sentencia emanada de un Tribunal de Apelaciones, que deja incólume lo resuelto en la instancia inferior, por lo que dicha decisión tiene potencialidad de cerrar irrevocablemente el procedimiento al confirmar la Sentencia Definitiva de primera instancia, dotándole así el carácter de definitiva. Por lo tanto el objeto -art. 477 del C.P.P.- se halla cumplido.-----

Asimismo consta que el casacionista ha argumentado y motivado su presentación en la causal prevista en el art. 478 inc. 3° del C.P.P. Por lo tanto considero que la presentación reúne las condiciones de admisibilidad y así debe ser declarado.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



"Recurso de Casación interpuesto por el Defensor Público Abog. Raul Caballero Cantero en la causa: ROSSANA MARÍA FLEITAS DE AVALOS s/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS".-----

- 11 -

En cuanto al análisis sobre la procedencia del recurso, tratado en segunda cuestión, concuerdo, coincido y comparto plenamente los fundamentos expuestos por la Dra. Alicia Pucheta, en su voto respectivo, sentido de que corresponde el rechazo del Recurso Extraordinario de Casación deducido contra el Acuerdo y Sentencia N° 13 de fecha 9 de marzo de 2012, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal -Segunda Sala- de la Capital, así como también la decisión de imponer las costas en el orden causado. **Es mi voto.**-----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----

Ante mí:

Abg. Karinna Peroni de Bellasera
Secretaria
Dra. Miryam Peña Candía
Ministra

SINDULFO BLANCO
Ministro

Asunción, 03 de marzo de 2017.-

VISTOS Los méritos del acuerdo que antecede, la;

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:**

1) **DECLARAR ADMISIBLE** para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación planteado por defensor público Raúl Eligio Caballero Cantero, por la defensa de Rossana María Fleitas, contra el **Acuerdo y Sentencia N° 13 de fecha 9 de marzo de 2012**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal -Segunda Sala- de la Capital.-----

2) **RECHAZAR** el Recurso Extraordinario de Casación planteado por defensor público Raúl Eligio Caballero Cantero, por la defensa de Rossana María Fleitas, contra el **Acuerdo y Sentencia N° 13 de fecha 9 de marzo de 2012**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal -Segunda Sala- de la Capital, integrado por los Miembros ANSELMO AVEIRO MONELLO, JOSÉ AGUSTÍN FERNÁNDEZ y DELIO VERA NAVARRO en la causa: "**RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO ABOG. RAUL CABALLERO CANTERO EN LA CAUSA: ROSSANA MARÍA FLEITAS DE AVALOS S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS**", por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-----

3) **IMPONER COSTAS** en el orden causado.-----

4) **ANOTAR**, registrar y notificar.-----

Ante mí:
Abg. Karinna Peroni de Bellasera
Secretaria

Dra. Miryam Peña Candía
Ministra

SINDULFO BLANCO
Ministro

